

## **FERIAS NACIONALES DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR**

ARTÍCULO 1º- Institúyase el marco regulatorio de las “Ferias Nacionales de comercialización de la Agricultura Familiar” destinado a promocionar y comercializar en forma directa al consumidor los productos agroalimentarios, frutihortícolas y artesanales de producción nacional, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de la presente norma:

- a) Promocionar y facilitar la comercialización y el consumo de los productos de la agricultura familiar, generando una relación comercial directa entre el productor y el consumidor.
- b) Impulsar el establecimiento de Ferias Nacionales en lugares estratégicos que permitan la comercialización directa de los productos agroalimentarios, frutihortícolas y artesanales de producción nacional, evitando los costos de intermediación y transporte.
- c) Promover la organización de una red nacional de feriantes que se dediquen a la producción y comercialización local.
- d) Difundir y capacitar en el desarrollo de buenas prácticas de comercialización, publicidad y empaquetado de la producción artesanal, como así también de armado de ferias y estrategias comerciales.
- e) Fomentar la articulación y cooperación entre las diferentes ferias de todo el país.
- f) Fomentar el consumo interno, como así también, la exportación de los productos locales.
- g) Promover el trabajo mancomunado entre los diferentes niveles de gobierno, nacional, provincial y municipal involucrados en la organización de ferias.

ARTICULO 3: A los fines de la presente ley se considera:

**FERIAS NACIONALES:** El conjunto de puestos móviles o fijos que funcionan en espacios físicos que cumplan con los requisitos de higiene y sanidad que determinará la reglamentación, destinados a la comercialización de productos de la agricultura familiar, como ser, productos agroalimentarios, frutihortícolas y artesanales. Dichos productos son elaborados artesanalmente por el productor y/o su familia o en el marco o no de alguna forma asociativa de la economía local y se comercializan en forma directa a los consumidores.

**FERIANTES:** es el pequeño y/o mediano productor que elabora artesanalmente sus propios productos por si o con ayuda de su grupo familiar, y lo comercializa directamente al consumidor, reduciendo los costos de transporte e intermediación. Quedan incluidos dentro del régimen cualquier forma asociativa que reúna pequeños productores.

ARTICULO 4.- Crease el Registro Nacional de Ferias Nacionales dependiente de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, donde deberán inscribirse todos los Feriantes que quieran formar para de las “Ferias Nacionales de Comercialización de la Agricultura Familiar”. La inscripción en el registro será obligatorio para poder comercializar dentro de este marco y para percibir los beneficios, apoyos, asesoramiento y asistencia técnica que otorgue el Estado .

ARTICULO 5.- Crease dentro de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena la **Dirección de Ferias Nacionales de comercialización de la Agricultura Familiar**. Este órgano será el encargo de trabajar mancomunadamente con las provincias y municipios en la puesta en marcha de las ferias nacionales con una frecuencia semanal y diseminadas estratégicamente en todo el territorio nacional. Como así también, de lograr el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente norma.

ARTICULO 6.- Los feriantes deberán estar inscriptos en alguna categoría del régimen de monotributo o en el monotributo social y en el Registro Nacional de Agricultura Familiar.

ARTICULO 7.- La autoridad de aplicación de la presente normativa será la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, quien deberá cubrir los gastos que demande la puesta en marcha de la presente norma.

ARTICULO 8.- Las Ferias Nacionales se instalarán en los espacios físicos acordados con las provincias y municipios. Estos espacios serán públicos sin costos para los feriantes.

ARTICULO 9.- Cada feriante deberá respetar las normativas sanitarias que determine la autoridad local donde se instalará la feria. Será responsabilidad exclusiva y excluyente de la jurisdicción local el control y la fiscalización de los productos que se encuentren a la venta, como así también del cumplimiento de las normativas vigentes.

ARTICULO 10.- La erogación que demande el cumplimiento de lo establecido en la presente, será imputada al presupuesto vigente asignado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 11.- Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente normativa.

ARTICULO 12.- Comuníquese y de forma

## FUNDAMENTOS

El 17 de diciembre de 2014 se sancionó la ley 27.118 de “Agricultura Familiar”, que fue promulgada de hecho el 20 de enero de 2015. Dicha ley aún no fue reglamentada.

La agricultura familiar es un sector estratégico para nuestro país ya que promueve el abastecimiento de alimentos, desarrolla las economías locales y genera ingresos económicos para muchas familias argentinas.

La pandemia dejó al descubierto un sinfín de situaciones y generó más complicaciones para lograr cumplir con el objetivo principal de llegar directamente al consumidor sin intermediarios o con la menor cantidad de ellos. Las familias que se dedican a la Agricultura familiar y/o los artesanos vieron reducidas sus ventas como consecuencia de la pandemia, debido a la menor circulación de la población y a la prohibición de poder contar con estas ferias en los momentos en que no se permitía el armado de las mismas por cuestiones de índole sanitaria.

A este sector, si bien cuenta con la ayuda del gobierno nacional, le sería de gran ayuda poder tener un marco regulatorio que los ampare y les asegure un espacio para poder comercializar sus productos.

En consecuencia, venimos a presentar este proyecto de ley a los fines de reactivar la producción local, fomentar la agricultura familiar, crear fuentes de empleo y fomentar la inversión local, sumado a cuidar el bolsillo de nuestros argentinos que también se encuentra en una grave situación.

La propuesta apunta a generar un marco regulatoria para las ferias nacionales, dentro de la órbita de una Dirección Nacional que sea el organismo administrativo y estatal que provea el establecimiento, la organización nacional, la relación con las jurisdicciones locales y el control del Registro, donde se deben inscribir los feriantes.

Las ferias permitirán, no sólo generar fuentes de empleo genuinas para nuestros habitantes, si no que serán un motor para saltar la intermediación y para fomentar la producción local. Todos sabemos que la intermediación entre el productor y el consumidor es el eslabón con mayor rentabilidad y el que tiene el menor valor agregado, y el menor porcentaje en generación de fuentes de empleo. Queremos dejar de lado esa premisa, generando un canal de comercialización directo entre el productor y el consumidor permitiendo de esta forma, adquirir productos frescos a un precio accesible.

Varias provincias cuentan con un régimen particular, que podrán adaptarlo fácilmente a este marco general nacional y las provincias que carezcan de dicha normativa podrán comenzar a llevar las ferias nacionales a sus barrios cuidando el bolsillo de los argentinos y las argentinas.

Sin otro particular, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.